



# GACETA DE MANILA.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
— — — — — particulares..... 1 peso.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8.  
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
Un número suelto..... UN REAL.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
— — — — — particulares..... 9 Rs. franco de porte.

## 2.ª SECCION.

### CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

D. José María Alix y Bonache, comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregidor de esta Capital.

Hago saber; que por el Esmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas islas, se decretó en 14 de Marzo de 1861 lo siguiente.

«A fin de que desaparezcán las cuestiones que frecuentemente promueve la circulación de las monedas menudas de plata en los puestos de expendio de efectos estancados, en las tiendas y en los mercados públicos, y con objeto también de regularizar la admisión en unos y otros de las reconocidas como buenas por las oficinas del Estado, este Gobierno Superintendencia, conforme con los pareceres emitidos en este asunto por los funcionarios que de él han conocido, decreta:

Artículo 1.º Las monedas de cuatro, de dos, de uno y de medio real, así de plata fuerte como de la de vellón, se admitirán por sus respectivos valores á circulación, aun cuando tengan marcas chinas y resellos, siempre que se conozca en ellas el busto de nuestros Reyes ó solo las armas de España.

Art. 2.º El vendedor ó comprador que se niegue á admitir cualquiera de las monedas dichas que tengan los requisitos espresados, sufrirá la

multa de cinco pesos sin perjuicio de la pena que corresponda, si su resistencia fuera causa de que se alterase el orden público.

Cuando el infractor sea tercenista ó estanquero se le impondrá la propia multa por la primera vez, é irremisiblemente será destituido del cargo en caso de reincidencia.

Las mencionadas multas se impondrán gubernativamente por las autoridades de las provincias ó dependientes que deleguen al efecto y conozcan del hecho, exhibiendo ante los mismos los que las sufran, justificada que sea la infracción, el papel correspondiente con arreglo á lo prevenido en Superior bando de 20 de Abril de 1853; en la inteligencia que la exacción nunca tendrá lugar en metálico.

Para el previsto caso de que los culpados pertenezcan á la renta del Estanco, podrá imponerlos también el castigo además de la autoridad gubernativa, el Gefe del ramo de quien inmediatamente dependan, poniendo aquella en todo caso en conocimiento de este los hechos que tengan lugar, á fin de que se proponga la separación antes referida, si procediere.

A los efectos oportunos trasládese este decreto al Esmo. Sr. Capitan general, al Esmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo Metropolitano, á la Real Audiencia, al Esmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, á la Intendencia, al Tribunal de Cuentas y al de Comercio; publíquese por tres días en la *Gaceta de Manila*, y en su vista, los Gefes de las pro-

vincias ordenarán también la publicación en el territorio de su mando por bandos para el general conocimiento de lo prevenido.»

A fin de que se cumplan enteramente dichas disposiciones, se reproducen por medio del presente bando. Dado en Manila á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Alix*.

## PORTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 27 al 28 de Setiembre de 1862.

GEFES DE VIA.—Dentro de la Plaza.—El Comandante graduado Capitan D. Narciso Fuentes.—Para S. Gabriel.—El Comandante don José Sierra.

PARADA.—El Regimiento Infantería de España núm. 5. Rondas núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Vigilancia de compra, segundo Escuadrón. Oficiales de patrullas, núm. 8. Sargento para el paseo de los enfermos, primer Escuadrón.

De orden del Esmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

## MARINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 26 AL 27 DE SETIEMBRE DE 1862.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Pangasinan, goleta núm. 235 *Calasiao*, su arriero José de Quintos; y de pasajero un chino.

Para Zambales, pucoc núm. 406 *Divina Matutina*, su arriero Vicente Feliciano.

Manila 27 de Setiembre de 1862.—Pedro C. Taxonera.

= 8 =

adverso informe de su Jefe, siempre que la reclamación se le presente dentro del preciso término de cinco días, después de aquel en que la acción tuvo lugar. Si el Jefe hubiese hecho la propuesta, deberá comunicarlo por escrito al interesado en respuesta á su reclamación.

ART. 22. Remitida la propuesta á solicitud de juicio contradictorio á manos del Jefe de la brigada ó division, este la dirigirá inmediatamente, informándola también con las noticias que tuviere del caso, al General en Jefe del ejército, el cual dispondrá lo necesario para que sin pérdida de tiempo, se anuncie en la orden general del ejército la apertura del juicio, cuya formación correrá á cargo de un Jefe del Estado Mayor general, si el interesado fuese de clase inferior á la de Brigadier pues desde esta inclusive deberá precisamente formarlos el Jefe del Estado Mayor general. El formulario para esta clase de juicios se hará por el Ministro de la Guerra y circulará adjunto á esta ley.

ART. 23. Para la concesión de las creces de San Fernando, es requisito indispensable el informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al que se remitirán los juicios contradictorios por el General en Jefe del ejército.

ART. 24. La gran cruz, ó de quinta clase, se dará á los Generales en Jefe sin juicio contradictorio y sin ser solicitada. La pública notoriedad de los altos hechos que en estos casos han de recompensarse, los exceptúa de la regla general, y bastará que se oiga siempre al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Pero cuando un general de division ó cuerpo de ejército se

= 5 =

la cruz de oro, pero con la pensión correspondiente á la clase de soldados.

ART. 11. Todas las pensiones anexas á la cruz de S. Fernando serán vitalicias, y las correspondientes á las de segunda, cuarta y quinta clase, transmisibles á las viudas, hijos ó padres de los caballeros fallecidos, en los mismos términos y con iguales condiciones que las del Monte Pio militar, sin que para ello sea obstáculo la clase en que se hubiese verificado el matrimonio.

ART. 12. Cuando un militar muriese en el campo de batalla, haciéndose digno de la cruz de segunda ó cuarta clase de esta orden, el Jefe superior de un cuerpo, testigo inmediato de la acción, deberá hacer en su favor la correspondiente propuesta, dentro del término marcado en el artículo veinte y uno. Si esto no se realizase, se conserva el derecho de solicitarla á los individuos de la familia á que se refiere el artículo anterior, durante dos meses, cuando los causantes fallecieron en la Península, Islas adyacentes y posesiones de Africa, cuatro meses cuando la muerte ocurra en las de América, y ocho si tiene lugar en las de Asia. Iguales plazos se conceden á las familias residentes en cualquiera de los puntos espresados fuera de la Península, cuando los causantes fallecieron en ella. En los casos mencionados en este artículo, los expedientes seguirán los trámites fijados en el veinte y dos.

ART. 13. Las viudas ó hijos de los caballeros de primera y tercera clase que muriesen en el campo de batalla, conservarán durante cinco años la pensión ó pensiones de que sus causantes estuviesen en posesión á menos que aquellos volvieran

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Ong-Bunjian	46740
Vy-Quico	46645
Chia-Siongo	47389
Vy-Toco	47436
Tan-Juico	47461
Co-Uuco	47467
Tan-Tiamco	44424
Ong-Puoco	7634
Cua-Juco	9313
Dive-Chinco	46595
Sy-Dinco	8713
Vy-Toco	44827
Tan-Coco	8575
Vy-Sinco	6934
Ong-Quiongo	40152
Dy-Pongco	40081
Jao-Quico	40295
Ang-Tan-co	9990
Vy-Chinco	44841
Ca-Chinco	45973
Que-Chinco	46073
Tan-Sayco	46186
Lim-Pico	45253
Vy-Yongsin	46969
Co-Beco	46990
Lim-Yongco	9572
Dy-Chiamco	44108

Manila 27 de Setiembre de 1862.—Baura. 2

Los chinos que á continuacion se espresan radicados en estas islas, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Yap-Paoco	44039
Vy-Quie-gua	46358
Hil-rio Chua-Jees	9972
Vy-Conlin	15220
Tin-Tongco	65
Tan-Ganco	2764
Tan-Vanco	47838
Tan-Chieugco	40801
Tin-Piatco	13697
Lim-Ganco	14476
Tan-Oty	49038
Vy-Quiongo	9508
Dy-Cuaco	6364
Lim-Puaco	5755
Tan-Quinco	8875
Tan-Tunco	5844
Chung-Quiatco	47837
Tan-Teco	18788

= 6 =

á casarse ó estos llegasen á la mayor edad, ú obtuvieren iguales ó mayores sueldos del Estado.

ART. 14. Los caballeros de primera y segunda clase de San Fernando tendrán, en igualdad de circunstancias y para el empleo inmediato, preferencia en los ascensos del turno de eleccion y á solicitud suya para el pase á los Ejércitos de Ultramar, ingreso en los cuerpos de Alabarderos, Estados mayores de plaza, Guardia civil ó cualquiera otra fuerza armada, y para obtener los destinos civiles que puedan desempeñar. Las mismas ventajas disfrutarán los individuos de los cuerpos de milicias, Administracion y Sanidad militar, que obtuviesen dicha orden.

ART. 15. Los caballeros de San Fernando no recibirán el retiro por edad hasta cumplir la fijada para los que sirven en los Estados mayores de plazas, siempre que les conviniese continuar en el servicio activo, y á juicio de sus Jefes, se hallasen con la aptitud necesaria para el desempeño de sus cargos. Prévias estas circunstancias y acompañadas de la competente justificacion facultativa de su robustez, podrán pasar y seguir empleados en los Estados mayores de plazas, reservas y comisiones militares.

ART. 16. La cruz de San Fernando continuará dando derecho al uso de uniforme y fuero criminal, despues de la separacion definitiva del servicio.

ART. 17. Ningun individuo de esta orden podrá ser privado de la cruz de San Fernando, aun cuando lo fuese del empleo que ejerce, sin que terminantemente se espresase esta pena en la sentencia del Tribunal competente.

Choa-Litico	40145
Vy-Sainco	43698
Tan-Coco	2065
Si-Aco	16092
Tan-Tinco	3540
Tan-Lluco	217
Vy-Tonco	44815

Manila 27 de Setiembre de 1862.—Baura. 2

**SECRETARIA DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. G. DE MANILA.**

De orden del Sr. Corregidor Vice-Presidente del Escmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, la obra de reedificacion del puente de S. Lázaro sito en el arrabal de S. José, con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante el Escmo. Ayuntamiento en la Sala de las Casas Consistoriales el dia 23 de Octubre próximo, á las diez de su mañana.

Manila 22 de Setiembre de 1862.—Manuel Marzano.

SECRETARIA DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.—DIRECCION DE OBRAS DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO.—Pliego de condiciones facultativas para la reedificacion del puente de San Lázaro.

1.ª Las obras que han de ejecutarse marcadas en el proyecto y presupuesto, son las siguientes: deshacer el actual arco y hacer otro nuevo de mas luz, y levantar de nuevo cuatro muros en ala terraplenando todo, segun se espresa en el proyecto y presupuesto.

2.ª Las condiciones especiales para los materiales son: la cal, de piedra bien apagada y cernida, la arena de agua dulce; el mortero, en la proporcion de uno de cal por dos de arena en las obras al aire libre, y en las sumergidas ó enterradas, en la que exija la calidad del terreno, debiendo emplearse el polvo de teja ó ladrillo hasta obtener un buen mortero hidráulico en donde sea necesario; las piedras de las clases y dimensiones prescritas, perfectamente labradas las puntas y alisados los paramentos, bien sentados, sin cuñas sobre tortada de mortero, las puntas bien enlechadas no permitiendo absolutamente las malas prácticas establecidas en el país. Los cimientos se harán con todo esmero y perfeccion, debiendo emplearse el pilotaje y emparrillado, si al abrir el terreno lo exigiera alguna pequeña parte que no haya sido facil examinar al ejecutar el proyecto.

3.ª El contratista avisará por escrito al director de la obra, el dia en que tenga copiados materiales para que este disponga sean reconocidos y dar principio á las obras; tanto del resultado de este reconocimiento, como de los demás, tendrá el contratista obligacion de retirar de la obra en término de tres dias los materiales calificados inadmisibles por el director de la obra. En el caso de no conformarse el contratista con esta calificacion, dirigirá su reclamacion, dentro de los tres dias mencionados al Sr. Corregidor, quien dispondrá un nuevo reconocimiento hecho á su presencia (ó de la persona en quien delegue) por un facultativo que nombre y otro nombrado por el contratista. El director de la obra asistirá tambien á este reconocimiento del que se levantará la correspondiente acta, en virtud de la cual fallará definitivamente el Escmo. Ayuntamiento sin que haya derecho á nuevas reclamaciones.

4.ª Si de esta decision resultare, que todo ó parte de los materiales deben desecharse, el contratista abonará todos los gastos originados por el reconocimiento.

5.ª En el caso de no querer nombrar el contratista por su parte facultativo, ó no se presentare á la hora marcada, se prescindirá de él y se verificará el reconocimiento.

6.ª Será obligacion del contratista facilitar de su cuenta, los operarios, herramientas, y demas que para reconocimientos y todas las operaciones de la obra sean necesarios.

7.ª La direccion é inspeccion de las obras corresponde al ingeniero arquitecto del Escmo. Ayuntamiento, cuyas disposiciones en cuanto á ellas concierne, tendrá obligacion de cumplimentar el contratista.

8.ª El director de la obra tendrá derecho á colocar en ella un maestro de su confianza que vigile el exacto cumplimiento de sus disposiciones á quien abonará el contratista diez reales diarios.

9.ª Las obras empezarán á los 20 dias de notificada la aprobacion de la subasta y se terminarán á los 70 dias útiles de trabajo, llevando al efecto el contratista un cuaderno visado, por el director de obra, en que se anotarán los dias en que por grandes lluvias ú otros accidentes no sea posible el trabajo.

10. En caso de incumplimiento de la anterior condicion, el Escmo. Ayuntamiento podrá castigar con multas al contratista, y aun, segun las circunstancias, hacer las obras por administracion, á cuenta y riesgo del contratista.

11. El tipo máximo para la subasta, será la cantidad de dos mil seiscientos pesos fuertes que importe su presupuesto.

12. La cantidad total en que se rematen las obras se abonará en tres plazos 1.º terminados los cimientos y levantadas las mamposterias hasta flor de las aguas bajas 2.º volteado el arco, 3.º terminada y recibida la obra toda.

13. Los primeros plazos serán abonados al contratista mediante certificacion del ingeniero director que acredite haberse hecho con arreglo al proyecto y este pliego de condiciones. Para el último, ha de preceder la recepcion final de la obra, por una comision del Escmo. Ayuntamiento é ingeniero director, que estén en la correspondiente acta, en que se haga constar estar conforme con el proyecto y pliego de condiciones, ó espresando si las hubiere, las variaciones que existan; en esta acta manifestará su conformidad el contratista y de no hallarse conforme, espresará las razones en que se funda.—Manila 9 de Julio de 1862.—Pedro Lopez Esquerro.—Es copia, Manuel Marzano.—Es copia, Ortega y Rey.—Es copia, Manuel Marzano.

SECRETARIA DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.—AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.—Pliego de condiciones para la subasta de la reedificacion del puente de San Lázaro sito en el arrabal de San José.

1.ª La espresada subasta se celebrará ante el Escmo. Ayuntamiento el dia que designen los anuncios y se adjudicará el remate al mejor postor.

= 7 =

ART. 18. Los caballeros de S. Fernando, pertenecientes á las clases de tropa estarán exentos de todo servicio mecánico: en las formaciones se colocarán en primera fila y lugar preferente á sus iguales en grado: disfrutarán la consideracion de retirarse al cuartel á las horas marcadas para los sargentos, y los de esta clase condecorados, padrán hacerlo dos horas mas tarde que los otros.

ART. 19. Los caballeros de la actual orden de San Fernando, continuarán en la misma situacion que les dá el vigente reglamento: las disposiciones de esta ley serán aplicables á los hechos de armas que adelante tengan lugar. Se exceptúan los caballeros de segunda y cuarta clase comprendidos en el último párrafo del artículo octavo.

**TITULO SEGUNDO.**

*De la concesion de cruces.*

ART. 20. Ninguna cruz de primera, segunda, tercera y cuarta clase de San Fernando, podrá en adelante concederse sin que preceda juicio contradictorio del cual resulte clara y plenamente probado que el hecho que lo motiva es distinguido ó heróico, con sujecion á lo prevenido en esta ley.

ART. 21. La formacion del juicio contradictorio tendrá siempre lugar, primero: á propuesta del Jefe superior del cuerpo ó fuerza destacada, testigo inmediato de la accion, el cual deberá hacerla, bajo su responsabilidad, dentro del improrogable plazo de tres dias despues de aquella; segundo: á peticion del interesado, que en ningun caso podrá dejar de cursarse con favorable ó

2.º El tipo para la subasta en progresión descendente, será el marcado en la condición 11 del pliego facultativo.

3.º La subasta se hará por pliegos cerrados arreglándose las proposiciones al modelo que se insertará á continuación.

4.º Para ser admitido á licitación deberá acompañarse á la proposición y por separado de ella, documento de depósito en el Banco Español Filipino de Isabel II, de la cantidad de 130 pesos.

5.º Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose la fianza de licitación, el Presidente dará número ordinal á las admisibles, haciendo rubricar el sobrecrito al interesado.

6.º Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

7.º En la hora precisa que señale el pliego de condiciones, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, por el orden de su numeración, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas, nota el actuario.

8.º Si hubiese tipo reservado, se publicará acto continuo y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor, haciendo en alta voz la competente declaración el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobación de la autoridad encargada de la ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva.

9.º Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones de las que se aproximen mas al tipo, se sortearán estas en el acto por el método sencillo que determine el Presidente, adjudicando el mismo el remate al favorecido por la suerte en los términos prescritos en el precedente artículo.

10.º No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género relativas al todo ó á alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Junta Directiva despues de celebrado el remate con las apelaciones que la ley concede.

11.º Finalizada dicha subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento y con la explicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la misma Excmo. Corporación.

12.º Los documentos de depósito, serán devueltos sin demora á los interesados.

13.º El contratista se afianzará á satisfacción del Excmo. Ayuntamiento en la cantidad á que ascienda el 10 p.º del importe en que se le adjudica la contrata.

14.º A los ocho dias de notificada al contratista la aprobación de la fianza que proponga, deberá entregar las escrituras de obligación otorgadas, mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito.

15.º Se admitirá como fianza, metálico en depósito, en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, fincas de mampostería, libros de todo gravamen que se hallen en buen estado, lo cual se justificará con certificado del Arquitecto [previo reconocimiento].

16.º Si apesar de las precedentes condiciones faltase el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, procederá la Administración á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantía y al embargo de bienes suficientes con lo demás prevenido en la instrucción de 25 de Agosto de 1858, exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morosidad se hubiesen originado.

17.º Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sean necesarios, serán de cuenta del rematante.—Manila 11 de Julio de 1862.—Jose Maria Alix.—Manuel Marzano.—Es copia, Ortiga y Rey.

Por acuerdo de la Junta Directiva de Administración Local de 6 de Setiembre del presente año y Superior decreto de 15 del mismo mes y año, la condición 9.ª de este pliego, no se entenderá segun se halla redactada, sino en los términos siguientes:

9.ª Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta.

En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hubieron las proposiciones que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor; y se adiciona la condición.

18.º Con arreglo al artículo 8.º de la instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y quintas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

19.º No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobada por la autoridad Superior y se halle estendida la correspondiente escritura.

Manila 15 de Setiembre de 1862.—Es copia, Ortiga y Rey.—Es copia, Manuel Marzano. 2

### Intendencia general de Ejército y Hacienda DE LA ISLA DE LUZON Y ADYACENTES.

Desde las doce de este día hasta igual hora del cuatro de Octubre próximo quedará abierto en mi despacho

bajo las condiciones que se publican, el registro de inscripción de buques nacionales, cuyos armadores, consignatarios ó capitanes, deseen contratar con la Real Hacienda la conducción á la Península de trece mil quintales de tabaco rama.—Leon.

Y de orden de S. Sria. se hace saber al público para su conocimiento.

Manila 25 de Setiembre de 1862.—Luis de Abella.

### Dirección general de Colecciones de Tabaco de Luzon Y ADYACENTES.

PLIEGO DE CONDICIONES QUE REDACTA LA DIRECCION general de Colecciones, de acuerdo con su Intervencion, para remitir fuera de monzon, á las fábricas de la Península trece mil quintales de tabaco rama, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superintendencia delegada de Hacienda é Intendencia general en decretos, de 21 y 22 de Setiembre, y con entera sujecion á las Reales Ordenes de 14 de Junio de 1858, cuyo pliego ha sido reformado en virtud de lo prevenido en Superiores decretos de fecha 23 del citado Mayo y 20 de Junio último.

#### Obligaciones de la Hacienda.

1.ª El día 25 del corriente la Intendencia general de Ejército y Hacienda de esta Capital, anunciará por la Gaceta del Gobierno y edictos que se fijarán en la misma Intendencia, Administración general de Aduanas y Capitanía del puerto la remesa á la Península, de trece mil quintales de tabaco rama que deben remitirse. El registro estará abierto por diez dias.

2.ª Desde el día de los anuncios queda abierto en el despacho del Sr. Intendente general el registro para suscribir los capitanes, consignatarios ó armadores españoles de este comercio los buques que se comprometan conducir á España el tabaco en hoja por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de treinta y siete rs. vellon por flete de cada quintal, segun lo manifestado por la Junta de comercio de esta capital.

3.ª No se admitirá á registro ningún buque que no se halle surto en la bahía de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.ª Cada tres dias publicará la Intendencia en la Gaceta del Gobierno y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condición 1.ª el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido, la cantidad de tabaco por que se hubiesen comprometido y los cargamentos que se hubiesen realizado.

5.ª Los tercios medirán de nueve á diez pies cúbicos los de dos quintales, y el doble los de cuatro.

6.ª Aun cuando por el artículo anterior se designa de cuatro y medio á cinco pies cúbicos por quintal, no se abonará por el exceso de cubicacion los que midan mas, ni se rebujará por los que sean menos, sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que les entreguen sin reclamacion en esta parte.

7.ª La Hacienda pública se obliga á entregar en esta capital la mitad del flete del tabaco despues de verificado el embarque y firmados por el Capitan ó sobrecargo del buque los conocimientos, y la otra mitad en la Corte á los treinta dias de efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. La anticipación del medio flete en esta capital será en concepto de auxilio, á cuya devolución se obligará el consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligación la póliza del seguro del buque, ó personas de arraigo á satisfacción de los Gefes de la Dirección de Colecciones.

8.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

9.ª En el caso de que la autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará cincuenta céntimos de peso por cada millar que embarque, cualquiera que fuese la mena á que corresponda y emvase en que se coloque.

10. La Superintendencia designará el número de quintales ó cargamentos que deben remitirse con direccion á los Puertos de Cádiz, Santander, Guipon, Coruña, Alicante ó Valencia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Diciembre de 1858.

11. En el acto de la adjudicación de los cargamentos el Sr. Intendente general manifestará á los capitanes ó consignatarios de los barcos inscriptos, el número de quintales de fierro ó cobre que el cuerpo de Artillería de este Departamento remesará á España.

12. No podrá adjudicarse á ningún barco cargamento de tabaco rama sin publicarse con la debida anticipación y con arreglo á la condición 2.ª de este pliego.

#### Obligaciones del contratista.

13. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acta del registro fijando la cantidad del tabaco que se obligan á conducir, al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitan ó consignatario de buque surto en bahía que, durante los diez dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por si un contrato de fletamento, quedando obligados el capitan, consignatario ó armador á la conducción del tabaco y responsables de esta obligación los mismos buques.

14. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse á España, por el orden en que resulte de la inscripción, al cerrarla la Intendencia general de Hacienda.

15. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripción de sus buques en el registro de la Intenden-

cia general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique segun la capacidad de aquellos, en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrán llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel sellado de multas que se unirá al expediente, antes de librarse la suma que deberá cobrar en esta capital el barquero.

16. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los trece mil quintales expresados todos los gastos concernientes á los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco en esta Capital desde el interior de los Almacenes de la renta y los de descarga en el puerto á donde convenga enviar el tabaco, hasta verificar la entrega en las fábricas ó almacenes que para el recibo destinen los Directores ó por su falta los Gefes principales de Hacienda.

17. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como merma natural del tabaco, á juicio de la Dirección general de Rentas Estancadas de Madrid, satisfaciendo las que correspondan al tabaco rama al respecto de estorces pesos fuertes por quintal castellano. Por mermas naturales, se entenderán las de resecacion ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco enfiardado.

18. A la llegada al puerto de la Península á donde se destine, el consignatario ó capitan de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la fábrica y en su defecto al Gefé principal de Hacienda con el conocimiento, para los efectos consiguientes á la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además á las medidas de precaucion que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.

19. Los contratistas quedarán obligados á conducir sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos á donde fueron destinados los buques cargados de tabaco, al retorno la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase, que el Gobierno de S. M. quiera remitir á estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Península, y los que originen en esta capital desde el costado de ellos hasta el paraje donde se destinen ó conduzcan. Del mismo modo llevarán los buques, como lastre, los cañones, fierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envío pueda ser necesario.

#### Derechos y responsabilidades de las partes contratantes.

20. El registro se llevará por orden numérico relativo y á cada capitan ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripción, en el que constarán los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion y que no hubiesen realizado su cargamento.

21. En el caso de que durante los diez dias que deberá estar abierto el registro se mejorase el flete á favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo día á los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinte y cuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; sino lo aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian á la propiedad del registro y se considerará ser el primero para recibir el cargamento el buque del capitan ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

22. Será nulo todo registro de buque que despues de inscripto resultare, por el reconocimiento de la Marina que deberá reconocer todas las que deseen cargamento de tabaco, carecer de las circunstancias que se requirieren para el embarque y conducción de efectos por cuenta de la Hacienda.

23. Será igualmente nulo el registro de buque que á los tres dias de cerrado, no dé principio á recibir el cargamento, así como tambien si á los veinte dias de habersele adjudicado, no se hace á la mar.

24. Para evitar perjuicios á la Hacienda y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los Capitanes ó consignatarios se cedan unos á otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplase la conducción, de estos á la Península ó se cambie el orden numérico con que han sido registrados los buques, sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiere pedido, en las épocas correspondientes y por el orden mismo con que hubieren sido registrados.

25. Con arreglo á la real orden de 5 de Febrero de 1861, los buques que carguen los trece mil quintales que se remiten á la Península fuera de monzon, pagarán por flete, entre ellos y la Hacienda, el importe del seguro, señalándose el tipo de catorce pesos fuertes por cada quintal.

26. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pie de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiéndose reconocer dicha estiva á la llegada de los buques á la Península si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicados su contenido, será de cuenta del conductor la composición de aquellos á satisfacción del Director de la fábrica, satisfaciendo además el diez por ciento

del valor del tabaco perjudicado, considerando este al precio de doscientos ochenta reales vellón quintal castellano.

27. Quejarán á beneficio de la Hacienda los escesos de peso que respecto de lo guiado se encuentren en el puerto donde fuese destinado, sin que le quede derecho al contratista á reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

28. Los buques se cargarán uno á uno, para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas á la vez, cuando á juicio de la Direccion general, del ramo lo permitan las demás atenciones de esta oficina.

#### Obligaciones generales.

29. En el caso de no haber buques nacionales á quienes convenga la contratacion de este fletamento, se admitirán proposiciones para verificar la conduccion en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

Binondo 23 de Setiembre de 1862.—El Director general.—*Manuel Garrido*.—El Interventor general, *Genaro Rienda*.

#### Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

Autorizado este centro para contratar la impresion en concierto público de diez mil ejemplares del Almanaque civil para el año próximo de 1863, bajo el tipo en progresion descendente de ciento cincuenta y tres pesos setenta y cinco céntimos, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el lunes 29 del actual á las doce de su mañana en el despacho del que suscribe, obrando el pliego de condiciones en el negociado de efectos timbrados, para conocimiento de los que quieran prestar dicho servicio.

Manila 24 de Setiembre de 1862.—*T. Roca*.

#### Administracion general de Tributos de Luzon Y ADYACENTES.

El día 1.º del próximo Octubre á las doce de su mañana, celebrará esta oficina concierto público para adjudicar en el mejor postor el servicio de impresion de 2000 ejemplares de patentes por la libre industria del ron; fijando el tipo de 56 \$ en progresion descendente; y con estricta sujecion al modelo y pliego de condiciones que desde la fecha, se hallarán de manifiesto en esta Administracion general. Manila 27 de Setiembre de 1862.—*Ramos*.

#### Comandancia general de Carabineros DE REAL HACIENDA.

Debiendo celebrarse concierto en esta Comandancia general, el día 2 del mes de Octubre próximo, á las nueve de su mañana, para contratar los libros é impresos de que trata este expediente, con sujecion á los precios expresados en la relacion valorada y aumento autorizado por decreto de la Intendencia de 19 de Agosto último constantes en el mismo, y que desde esta fecha estarán de manifiesto en la oficina de dicha Comandancia general sita en la plaza de Binondo, se anuncia al público para que los que deseen prestar este servicio, comparezcan á hacer sus proposiciones en el día y hora señalada.

Manila 26 de Setiembre de 1862.—*José D. Cora*.

#### Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

A los dos días de la llegada de la primera mala de Europa que se espere, saldrá para el puerto de Saigon el vapor de S. M. *Circe*, por cuyo buque remitirá esta Administracion la correspondencia oficial, pública y periódicos que se encuentren depositada en la misma en el día de su salida.

Manila 27 de Setiembre de 1862.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*.

#### Real Sociedad Económica de Amigos del País.

Con superior aprobacion posee esta Real Sociedad en su Museo, calle de Palacio casa de la Compañia, semilla de algodón procedente de Ejipto, y abundando en los deseos del Superior Gobierno referentes á propagar el cultivo de dicho artículo, pone la siniente á disposicion de los que gusten adquirirla gratis. Para la extraccion del depósito no habrá necesidad de mas trámites que la presentacion á el Sr. D. Juan Escosura director del establecimiento indicado, de una papeleta expedida por el que suscribe y visada por el Sr. D. Felipe Goyanes presidente de la mencionada Corporacion. Manila 27 de Setiembre de 1862.—El Secretario, *Carlos Paria*.

Debiendo verificarse el martes 30 del corriente la Junta ordinaria que prescriben los estatutos para tratar de asuntos interesantes; se invita á los Sres. Socios se sirvan concurrir á las ocho en punto de la noche en el Salon del Real Tribunal de Comercio donde tendrá lugar dicho acto. Manila 27 de Setiembre de 1862.—El Secretario, *Carlos Paria*.

#### Real Tribunal de Comercio.

Con arreglo al artículo 22 del Código de Comercio ha sido presentada á la toma de razon en el registro público del comercio, la escritura social de los Sres. D. Carlos Karuth, D. Courado Heinszen y D. Lucas Owens, bajo el título comercial de *C. Caruth y C.*

Secretaria de Gobierno del Tribunal, 25 de Setiembre de 1862.—*Pedro Memije*.

#### Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 9 de Octubre próximo á las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la venta de la Casa Administracion que fué de Estancadas de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de quinientos pesos. Las personas que deseen comprar la precitada casa presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en el día, hora y lugar arriba designados en papel del sello 3.º, debiéndose fijar sus ofertas en la misma proposicion en letra clara y en guarismo.

Manila 2 de Setiembre de 1862.—*Francisco Rogent*.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor segundo de esta Capital fecha 22 del actual, dictada en los autos concursados de D. Manuel Belmar, se cita á los acreedores de éste para la junta que tendrá lugar en los estrados del Juzgado calle de San Jacinto núm. 28, el 30 del corriente mes, á las doce del día.

Manila 24 de Setiembre de 1862.—*Nicolás Avila*.

Notándose el error de haberse marcado la dos del día, en lugar de las doce que es la señalada para la venta de muebles de D. Santiago Arqiza, á que se refieren los anuncios insertos en las *Gacetas* números 204, 205, 206 y 207 correspondientes á los días 19, 20, 21 y 22 del corriente, se hace saber al público que la hora para dicha venta de muebles, es la expresada de las doce: asimismo se hace saber que el avalúo de la casa y solar que deberán venderse á las dos de la tarde, es el de quinientos pesos. Escribanía de mi cargo. Manila 27 de Setiembre de 1862.—*Mariano Saló*.

#### Alcaldía mayor de la provincia de la Laguna.

*D. Bernardo Salvador, Alcalde mayor de esta provincia de la Laguna y Juez de primera instancia de la misma que de estar en actual posesion y ejercicio de sus funciones el presente Escribano dá fe.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á los bienes dejados por el finado chino Pedro Gua-Tiengco para que en el penúltimo término de treinta días que correrán desde la publicacion del presente, comparezcan en esta Alcaldía mayor por sí ó por medio de apoderado, á deducir, aperechados de que en su incomparecencia les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Sta. Cruz cabecera de la provincia de la Laguna á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Bernardo Salvador*.—Por mandado de su Sra.—*Juan Vasquez*.

#### 7.ª SECCION.

##### ESTATUTOS

de la Compañia de ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó del Noroeste de España, aprobados por Real decreto de 18 de Mayo de 1862.

##### REAL DECRETO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir, con fecha de ayer, el Real decreto siguiente.—Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de esta provincia para el establecimiento de una sociedad anónima, que se propone por objeto principal de sus operaciones la construccion y explotacion de la linea ferrea de Palencia á Ponferrada.—Vista la Real orden de 17 del corriente, por la que se aprobaron los Estatutos de la misma, segun se hallan consignados en la escritura de 10 de Febrero último y en la adicional de 8 del corriente;—vistos los documentos presentados para acreditar el desembolso del 10 por 100 del capital social, que como primer dividendo pasivo se ha designado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1860;—considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;—oído el consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros; vengo en autorizar la constitucion de la referida sociedad anónima con el título de “Compañia del ferro-carril de Palencia á Ponferrada ó del Noroeste de España,” á la que se trasfiere la concesion de la expresada linea, señalando el plazo de treinta días, para que dé principio á las operaciones.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento, el de los fundadores de la Compañia mencionada, y á fin de que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 4.º del Reglamento de 12 de Diciembre de 1857, en que se marcan las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados es-

peciales del Gobierno cerca de las Compañias mercantiles por acciones.”

Lo que traslado á Vds. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á Vds. muchos años.—Madrid, 22 de Mayo de 1862.—*Duque de Sesto*.—Sres. D. A. Miranda é hijo y D. José Ruiz de Quevedo

Estatutos de la Compañia del camino de hierro de Palencia á Ponferrada ó del Noroeste de España.

#### TITULO PRIMERO.

De la formacion y objeto de la sociedad, su denominacion, domicilio y duracion.

#### ARTICULO PRIMERO.

Los que suscriben, con autorizacion del Gobierno, fundan una sociedad anónima, compuesta de todos los poseedores de las acciones que se emitan segun las disposiciones de los presentes Estatutos.

#### ARTICULO 2.º

Esta sociedad tiene por objeto:

1.º La construccion y explotacion del ferro-carril de Palencia á Ponferrada.

2.º La construccion, terminacion y explotacion de los demas ferro-carriles y vias de comunicacion que en adelante puedan ser concedidos á la sociedad ó que esta adquiere en arrendamiento, ó por compra, ó en virtud de fusion, ó de cualquiera otro modo, con entera sujecion á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Todos los servicios de transportes por tierra y por agua que puedan establecerse en correspondencia con los caminos pertenecientes á la sociedad ó que la misma tome en arrendamiento, bajo la reserva de los privilegios y concesiones ya otorgados.

4.º El goce y aprovechamiento de cualesquiera terrenos, bosques, minas, establecimientos metalúrgicos, fábricas de máquinas ó otras que en adelante se concedan á la sociedad ó que esta tome en arrendamiento ó adquiera y que sean útiles para la explotacion de los caminos de hierro pertenecientes á la Empresa; no debiendo acometerse estos negocios sin el previo acuerdo de la Junta general de accionistas, en que se hallen representadas las dos terceras partes del capital social suscrito, y conocimiento del Gobierno para los fines que correspondan, con arreglo á las disposiciones y sujecion á los trámites legales.

#### ARTICULO 3.º

La sociedad se denominará: “Compañia del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó del Noroeste de España.”

#### ARTICULO 4.º

La sociedad tendrá su domicilio en Madrid. Escuelas además una oficina en París para la mayor facilidad de operaciones financieras.

#### ARTICULO 5.º

La sociedad en su capital en acciones se halla suscrito en totalidad, se constituirá definitivamente tan pronto como el Gobierno la autorice despues de aprobados estos Estatutos.

La duracion de la sociedad será la misma que la de la concesion del ferro-carril de Palencia á Ponferrada; esto es, noventa y nueve años, á contar desde la fecha de dicha concesion; pero podrá aumentarse por la obtencion de nuevas concesiones.

#### TITULO II.

##### Aportaciones sociales.

#### ARTICULO 6.º

Los Sres. D. A. Miranda é hijo y D. José Ruiz de Quevedo, aportan á la sociedad, subrogada en sus derechos y obligaciones por el hecho de esta aportacion y la aprobacion de estos Estatutos:

1.º La concesion del ferro-carril de Palencia á Ponferrada por Leon, subastada en 19 de Febrero de 1861, y cuya adjudicacion se aprobó por Real orden de 26 del propio mes.

2.º El derecho consignado en la misma concesion de recibir del Gobierno de S. M. una subvencion de cincuenta y nueve millones de reales.

3.º Un contrato celebrado en París, en 11 de Enero de 1862, con Mr. H. Debronne, empresario de obras públicas, domiciliado en aquella capital, que tiene por objeto la construccion y plantamiento del ferro-carril en los términos y con las condiciones que resultan del mismo.

4.º Los planos, estudios, trazados y presupuestos relativos á dicha concesion, como tambien todos los trabajos empezados ó ejecutados hasta el día de la aprobacion de los presentes Estatutos.

En consecuencia de estas aportaciones y transferencias la sociedad se coloca desde luego en el lugar de los concesionarios, y se obliga:

1.º A cumplir todas las condiciones y obligaciones que resultan, tanto de las cláusulas de la concesion, como del contrato de construccion mencionado.

2.º A satisfacer á los Sres. D. A. Miranda é hijo y D. José Ruiz de Quevedo, la cantidad de 7 999 000 Rvn., ó sean, 4 210 acciones, que, segun la apreciacion provisional, hecha de mútuo acuerdo, representa las aportaciones, á excepcion de las referentes á las obras ejecutadas, las cuales se abonarán en la forma y segun las condiciones establecidas en el contrato de construccion. La suma antes referida, previa la aprobacion administrativa á que se refiere el art. 24 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848, y la ratificacion de la primera Junta general, se abonará á los concesionarios, administrándoles su importe en pa.º de los dividendos pasivos de las acciones que han suscrito.

3.º A reembolsar el importe de la fianza constituida en las cajas del Gobierno en virtud de la concesion.

Y 4.º A pagar todos los gastos que ocasiona la constitucion de la Compañia, segun cuenta justificada, que se someterá á la aprobacion de la primera Junta general de accionistas que se celebre.

(Se continuara.)